

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00171 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Los hechos deben ser presentados de forma técnica y determinada. En ese sentido relacionará debidamente y en el acápite correspondiente, la imagen anexa a lo narrado en el hecho 2.
2. El hecho catalogado como 3 no es claro en su redacción, dado que la idea que se procuraba expresar no está completa, por lo que deberá adecuarla.
3. El hecho 3.3 deberá ser adecuado en el sentido de exponer determinadamente las circunstancias fácticas con relevancia jurídica de cara a lo pretendido, prescindiendo de involucrar conclusiones subjetivas las cuales están llamadas a ser desarrolladas en el acápite respectivo.
4. En el hecho 8 no se determina la fecha de lo acaecido.
5. Indicará con precisión si todas las víctimas indirectas convivían en el mismo lugar de habitación con la víctima directa para el momento de los hechos.
6. En el hecho 13 ampliará lo concerniente a las condiciones del contrato que allí se aduce, esto es, precisará los extremos temporales, subjetivos, remuneratorios, etc.
7. Deberá fundamentar fácticamente lo pretendido frente a la aseguradora, toda vez que si bien hace alusión a la expedición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual relacionado con el vehículo de placas EQS 934 no se aporta información respecto de la misma ni se explica en la demanda el vínculo contractual.
8. La pretensión novena deberá ser adecuada toda vez que no hay lugar a pretensiones indeterminadas. Las mismas deben ser precisas y claras y estar acordes a los artículos 82 y 206 del CGP.
9. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 17.10%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto elevado como el que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo jurisdiccional. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.

10. Según lo dispuesto en el artículo 8 inc. 2 del decreto 806 de 2020 declarará bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada Damaris Elena Restrepo Carmona.
11. Los poderes aportados no cuentan con presentación personal (Cfr. Cdn. Ppal., Arch. 03, fl. 27 y ss.). En ese sentido deberá acreditar la antefirma de cada uno de los otorgantes tal como dispone el Art. 5 del decreto 806, toda vez que se observa que los demandantes cuentan con correo electrónico, y se acredita únicamente que el poder otorgado fue enviado por la demandante Paula Andrea Patiño Salazar titular del correo desde el cual se confiere mandato.
12. Indicará y relacionará debidamente la prueba obrante en folio 44 del Arch. 03, Cdn. Ppal., del expediente digital, pues dicho documento de identidad no se encuentra relacionado con ninguno de los extremos de la Litis.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61852e58a22d871504a6cb47150bc11970e965814c53572d4ccd590590617a12**

Documento generado en 31/05/2022 02:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**